

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, en causa RIT N° O-882-2024, en procedimiento de aplicación general, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se declaró:

I.-Que se ACOGE la demanda interpuesta por don DANILO EUGENIO BARRIA VAREZ, cédula nacional de identidad número 13.817.541-3, en contra de SALCOBRAND S.A., persona jurídica de derecho privado, del giro de farmacia, rol único tributario N°76.031.071-9, representada por don Mauricio Bernardo Caviglia Fuentes, y se declara que el despido de 30 de septiembre de 2024 por la causal de necesidades de la empresa es injustificado, se condena a la demandada la pago de:

- 1.- El 30% de incremento la suma de \$7.860.735.-
- 2.- Diferencia en la indemnización por años de servicio por la suma de \$977.548.-
- 3.- Diferencia en la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$88.868.-
- 4.- Devolución de lo descontado por aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC Chile), ascendente a la suma de \$4.493.845.
- 5.- Diferencia en lo pagado por Feriado pendiente o legal y proporcional ascendente a la suma de \$71.276.

II.-Que las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en los artículo 63 y 173 según corresponda.

III. Se condena en costas a la demandada y se fijan prudencialmente en \$400.000.-

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada, invocando como causal única de su arbitro la dispuesta en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRNPCBSWBEP

478 letra e) y en subsidio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que deduce la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, específicamente su numeral 4º en cuanto a la falta de análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación por parte del sentenciador

La infracción denunciada tuvo lugar en la dictación de la sentencia al omitirse un análisis completo de toda la prueba rendida en autos, conforme al artículo 459 del Código del Trabajo, al no ponderar que toda la prueba apuntaba a que sí se configuró la causal de despido y que no procedían las diferencias de remuneraciones, sin haber analizado ni razonado respecto de toda la prueba que esta parte allegó a estrados, habiéndose rendido concluyente prueba documental, por lo que en su concepto, lograron acreditar fehacientemente que la desvinculación del trabajador no fue un hecho arbitrario ni caprichoso de la demandada, sino fundado en la compleja situación económica que vive actualmente el país a raíz de la crisis financiera y recesión económica, que han devenido en una crisis económica que ha reducido notoriamente las ventas en los locales de su representada, circunstancias que han afectado considerablemente la compañía, especialmente el establecimiento Salcobrand ubicado en Bulnes 413, Temuco, y mantienen al rubro comercial en el absoluto desconocimiento de que tan grandes seguirán siendo las consecuencias de la crisis.

En el caso concreto, la infracción de ley se produce al establecer la sentencia que no se verificarían en la especie los requisitos necesarios para configurar la causal de despido, y que sí procedía el pago de



diferencias de remuneraciones, al haber omitido un análisis de prueba de suyo importante, aportada por esta parte demandada.

Principalmente, se ha omitido en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, particularmente, de la prueba documental de esta parte en relación a la justificación del despido y la improcedencia de las diferencias de remuneraciones, ya que la sentencia recurrida quita todo valor a dichos antecedentes, sin indicar un razonamiento plausible que permita llegar a las conclusiones planteadas.

Los fundamentos de la causal de necesidades de la empresa en este caso, fluyen de consideraciones relativas al complejo escenario al que se enfrenta, ha debido modificar necesariamente las dotaciones de sus locales, atendido principalmente que los costos de operación son notablemente superiores a los ingresos de los mismos, por lo que no existe posibilidad de reubicar al demandante, debiendo desvincularlo.

A mayor abundamiento, los resultados que del año 2022, 2023 y 2024 no han logrado repuntar, circunstancia que ha desembocado en un ajuste de las dotaciones del mismo, para permitir asegurar una viabilidad en el mediano plazo, y así evitar un cierre completo del establecimiento comercial.

Ahora bien, la carta de despido señala clara y precisamente los hechos en que se funda su desvinculación, lo cual le permitió conocer oportunamente la razón de su desvinculación, no dejando dudas en cuanto a cuáles fueron las razones que determinaron el despido del ex trabajador, cumpliéndose por tanto, con la exigencia legal que exige indicar los hechos en que se funda el mismo.

Así las cosas, esta parte acreditó que el despido del demandante no era arbitrario o carente de razón, sino que obedecía a un cambio importante en la estructura del establecimiento comercial y del área de administración.

La sentencia no se fundamenta en forma coherente y no toma en consideración la prueba documental rendida, al desechar toda la



prueba del proceso, sin analizar correctamente la prueba documental y ofrecida al efecto.

En la sentencia recurrida no existe ninguna referencia ni análisis a las cartas de traslado de fechas 06 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024, ni al correo que informa el cierre del local SB 369.

La prueba documental resultó ser contundente, ya que los documentos mencionados anteriormente dan cuenta de los traslados entre locales del demandante, lo que se traduce en la dificultad de mantener al trabajador en la empresa a consecuencia de la sobredotación existente en la región, más aún luego del cierre del local SB 369. De manera que no existía la posibilidad de reubicar al demandante.

Por otro lado, de un examen de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por esta parte en su oportunidad, conforme a las tres últimas liquidaciones de remuneraciones integras de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, descontados los conceptos que no tienen la calidad de ser periódicos y continuos como las horas extra, aguinaldo fiestas patrias, Bono Vacaciones QF, Metas Marcas Propias, “Ajuste x pago Exceso”, Premio Tcsb Químico Farmacéutico (Reyes de la Selva), Meta venta no medicamentos, entre otros, nos permite evidenciar los siguientes montos para julio \$2.287.320, agosto \$2.314.150 y septiembre \$2.278.049, ofreciendo un promedio como última remuneración en la suma de \$2.293.173.-

Dicha suma constituye la verdadera última remuneración mensual, y no la pretendida por la contraria, que incluso no fue capaz de explicar en su demanda cómo es que arribó a tal diferencia, ni tampoco fue explicado en la sentencia.

Así las cosas, de haberse revisado y analizado detalladamente las últimas tres liquidaciones integras, el Tribunal habría llegado a la conclusión que no existe diferencia alguna en su remuneración.



De haber analizado y ponderado la sentencia toda la prueba allegada a estos autos, hubiese arribado a la conclusión de rechazar la demanda de despido, y las supuestas diferencias que se persiguen.

Respecto del despido, todo apunta, obviamente, a que la reestructuración – totalmente permitida por el legislador en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo – efectivamente existió.

Resulta patente que la reestructuración sí existió, y que la desvinculación del actor se encuentra amparada específicamente en la potestad de mando y dirección del empleador de elegir a quien desvincular. Sin embargo, el sentenciador desechó sin razón justificada la prueba rendida en autos.

Así también, resulta manifiesto lo injustificado de la solicitud de diferencias de remuneraciones de la contraria, ya que no existe análisis alguno respecto de las últimas liquidaciones integrales, tampoco la contraria ofreció un desglose de donde obtiene la suma que pretende.

Así, la sentencia sólo hizo referencia parcial de los antecedentes que avalan sus conclusiones, sin examinarlos en su totalidad, o en forma concordante entre ellos, sin efectuar un análisis acucioso conforme a las normas vigentes.

En ese entendido el escaso raciocinio de la sentencia en su considerando Quinto y siguientes, que es precisamente donde debían analizarse y ponderar las probanzas respecto de la justificación del despido y las supuestas diferencias de remuneraciones, no es demostrable, ni coherente, ni menos razonable; la sentencia tampoco respeta lo mandado por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo, pues no tuvo en consideración la multiplicidad de pruebas que daban cuenta de estos hechos, de manera tal que el examen lógico necesariamente debió haber llevado a la sentencia a establecer que el despido es justificado y no procedían las sumas por diferencias de remuneraciones, o al menos en los montos que fueron solicitados.

La sentencia recurrida no ha sido fundada de manera coherente al omitir análisis de toda la prueba rendida, toda vez que su



representada argumentó y luego acreditó que el proceso de racionalización de los procesos por los que atravesó la compañía este último tiempo, que llevó inequívocamente al empleador a adoptar la decisión de desvincular al actor por la causal de necesidades de la empresa. Aquello, amparado en la propia letra del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, que permite adoptar aquella decisión ante la racionalización de los recursos del establecimiento, y es eso lo que ocurrió acá.

Conforme lo anterior, los hechos asentados en la sentencia debían establecerse según las probanzas rendidas en juicio.

Con todo lo anterior, el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco debió haber arribado a la convicción de haber ocurrido los hechos señalados en la respectiva carta de despido, y por otro lado, que no procedían las diferencias de remuneraciones.

De así haberlo hecho, la conclusión inequívoca era que el despido por la causal de necesidades de la empresa se encuentra justificado, rechazando con ello la demanda por concepto del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, y rechazar las diferencias de remuneraciones por indemnización sustitutiva, años de servicio y feriado legal por no existir fundamentos.

Paralelamente, el tribunal también incurre en graves errores al momento de determinar la última remuneración del demandante conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, sin analizar correctamente las últimas tres liquidaciones de remuneraciones integras.

Sin embargo, en el caso de marras, el sentenciador desestima nuestras defensas, dando lugar a la petición del demandante sin dar razonamiento alguno de sus conclusiones.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD: ARTICULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR EXISTIR INFRACCIÓN DE LEY DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 INCISO 1º, 445 INCISO 1º Y 459 N°7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO



En subsidio, este recurso denuncia que la sentencia ha sido dictada con un vicio de nulidad, consistente en la infracción de ley que contempla el artículo 477 del Código del Trabajo, respecto del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 432 inciso 1º, 445 inciso 1º y 459 N°7 del Código del Trabajo, al condenar en costas a mi representada, a pesar de que no fue totalmente vencida, único presupuesto legal que estimó el legislador para condenar en costas a una parte del juicio.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil establece:

“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.”

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.”

El artículo 432 inciso 1º del Código del Trabajo establece: *“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”*

El artículo 445 inciso 1º del Código del Trabajo dispone:

“En toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.”

En tanto, el artículo 459 N°7 del Código del Trabajo, establece que la sentencia definitiva deberá contener:

“7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.”



La sentencia acogió la demanda por despido improcedente, regulando la condena en costas de su representada en \$400.000, a pesar de no haber dado lugar a la pretensión de la parte demandante sobre la devolución del descuento realizado en el finiquito por concepto *“Recupera Pago en Exceso”*.

En definitiva, el sentenciador condena a su representada en costas, a pesar de no haber sido totalmente vencida en juicio, toda vez que no accedió a la devolución de lo descontado en el finiquito.

Lo denunciado constituye un yerro y una infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la parte que sea totalmente *vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas*, y en el caso de marras, Salcobrand no resultó totalmente vencida.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil es aplicable supletoriamente en el juicio laboral, según la regla del artículo 432 inciso 1º del Código del Trabajo.

Además, el artículo 455 inciso 1º del Código del Trabajo dispone que *en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento*, debiendo entonces tenerse presente lo dispuesto supletoriamente por el legislador: *quien sea totalmente vencido en un juicio será condenado al pago de las costas*.

Finalmente, debe tenerse a la vista el artículo 459 N°7, que impone al sentenciador pronunciarse sobre la condena en costas en la sentencia, lo que hizo, aunque erradamente, pues debió eximir del pago de costas a mi representada, por no haber resultado completamente vencida, que es el presupuesto legal para imponer condena en costas.

La infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil desde luego que acarrea un agravio a su representada, pues en definitiva le impone una condena en costas que no merece, pues no fue totalmente vencida en juicio.



Los vicios denunciados tienen una evidente influencia en lo dispositivo del fallo. En efecto, con respecto a causal de nulidad alegada, de no haber omitido el análisis de la prueba y haber tenido a la vista el Juez *A Quo* la contundente y extensa prueba arribada a estrados, según ya se explicó, debió dar por acreditada la ocurrencia de los hechos contenidos en la comunicación del despido, habiendo necesariamente llegado a la determinación que, por haber sido acreditados los hechos contenidos en la carta de despido, los mismos son completamente justificados, y por tanto resulta ser improcedente declarar como injustificado el despido y otorgar el incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicio, conforme el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Por otra parte, la infracción denunciada respecto al cálculo de la última remuneración mensual, tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto el yerro denunciado se configura por una omisión del análisis de toda la prueba rendida por las partes, de los razonamientos que llevaron al sentenciador a establecer los hechos de la causa, ya que de no haberse producido tal causal de nulidad, no hubiera condenado a su representada al pago de las diferencias por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio y feriado legal o proporcional.

Asimismo, de haberse tenido a la vista lo dispuesto expresamente por el legislador en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, plenamente aplicable según lo establecido en el artículo 432 inciso 1º del Código del Trabajo, el sentenciador debería haber establecido que se exime del pago de costas a mi representada, por no haber sido totalmente vencida en juicio.

O aún sin ello, debería haber absuelto de la condena en costas Salcobrand S.A por haber tenido motivo plausible para litigar, lo que se aprecia en que la demanda fue en parte acogida y en parte rechazada, por la defensa en juicio de esta parte.



SEGUNDO: Que la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, es una causal formal, que busca constatar si se analizó o no toda la prueba, si se contienen los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. La causal no avala revisar el proceso de razonamiento, o la corrección del análisis de la prueba, solo verificar la concurrencia o no del análisis de toda la prueba, y se consignan los hechos y el proceso de razonamiento, toda vez que la corrección o no del proceso de valoración de la prueba se debe efectuar a través de otra casual como es la del artículo 478 letra b.-) del Código del Trabajo, esto es por existir infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, la recurrente sostiene que se ha omitido en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, particularmente, de la prueba documental de su parte, ya que el considerando noveno señaló las razones por las cuales desestimó o dio valor a cada uno de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio. Para el recurrente la sentencia sólo hizo referencia parcial de los antecedentes que avalan sus conclusiones, sin examinarlos en su totalidad, o en forma concordante entre ellos.

CUARTO: Que, contrariamente a lo señalado por la recurrente la sentencia da cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 459 N°4, del Código del Trabajo en cuanto a contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. En efecto, los considerandos noveno, décimo se hace cargo de la prueba rendida por las partes, para concluir que: *“Por lo tanto, las circunstancias que se deben presentar para invocar esta causal deben ser, en lo que interesa en la presente causa, es que sean graves, exige que el impacto económico sea relevante, esto es, deben ser de tal magnitud que provoquen en el empleador la necesidad de despedir a uno o más de sus trabajadores y además que sean permanentes, significa que la*



circunstancia que se ha generado tenga una permanencia en el tiempo que no sea transitoria ni subsanable y en el presente caso, no se ha probado a través de los medios contables pertinentes, una situación grave y permanente que haga

imperiosa una modificación en la confirmación orgánica de la empresa demandada, desde que la documental que agrega consistentes en a las publicaciones de prensa no acreditan la causal en el caso concreto. A lo anterior se agrega la prueba de la demandante consistente en tres impresiones de páginas web o publicaciones en las que se oferta u ofrece el cargo de Químico Farmacéutico Full Time para la ciudad de Temuco para Salcobrand S.A., publicadas en el año 2024, y Ocho impresiones de páginas web o publicaciones en las que se oferta u ofrece el cargo de Químico Farmacéutico Full Time para Salcobrand S.A., en las comunas de Puerto Montt, Rancagua, Vitacura, Providencia, Peñalolen, Ñuñoa, Las Condes, y Colina, publicadas en el año 2024, que da cuenta de la oferta laboral de la demanda y contradice lo indicado en la misiva desvinculatoria.”.

Estimando, que las alegaciones efectuadas por el recurrente dice relación más bien con un tema de valoración de la prueba, situación que no dejó conforme al recurrente, más que una falta de análisis de la prueba rendida. En este contexto, se estima no se configura la casual alegada, por lo que será destinada también esta alegación de la recurrente.

II.- EN CUANTO A LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

QUINTO: Que finalmente, en lo tocante al pago de las costas de la causa, debe recordarse que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer inciso "... la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, ser condenada á al pago de las costas ”, agregando el mencionado inciso “Podrá con todo el Tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos



plausibles para litigar, sobre lo cual hará una declaración expresa en la resolución".

Por su parte, el artículo 459 N°7 del Código del Trabajo refiriéndose a los contenidos de la sentencia definitiva indica: "7.- El pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida".

SEXTO: Que de lo anteriormente expuesto se concluye que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia laboral, comoquiera que la regulación de costas se encuentra expresamente normada, según se dijo, en el numeral 7° del artículo 459 precitado, disposición que impone al sentenciador si resuelve absolver del pago de las costas, independientemente si la parte ha sido vencida total o parcialmente en el juicio, hacer declaración expresa de los motivos que tuviese para ello.

SÉPTIMO: Que, además, es menester recordar que la viabilidad de un recurso como el de la especie requiere que la infracción de ley influya en lo dispositivo del fallo, cuestión que no resulta aplicable al pronunciamiento que se realiza sobre las costas de la causa, pues como ha reiterado uniformemente la doctrina, esta sanción no comparte la naturaleza de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.

Por ello, sólo cabe concluir que la decisión relativa a las costas no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo, exigencia que por definición reclama el recurso nulidad para que se justifique la invalidación de una sentencia.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, con costas el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en los autos RIT N° O-882-2024,



caratulados “BARRÍA CON SALCOBRAND S.A. la que en consecuencia no es nula.

Se regulan las costas personales en la suma de \$400.000.-

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el ministro señor Alejandro Vera Quilodrán.

Rol N° Laboral - Cobranza-248-2025.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRNPCBSWBEP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Solange Noel Carmine R. Temuco, ocho de abril de dos mil veintiseis.

En Temuco, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRNPCBSWBEP